

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 38

Cuaderno No. 618

Año 1818.

No. de hojas útiles 22.

Autos seguidos por D. Antonio Mera contra D.
Marcelo Cabello, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 132

DOC 3530

A

24 (separata)

Causas Civiles.

Actos

Que sigue D. Antonio Mora, contra
D. Marcelo Lavello, p. R. Arrendam.
de unas viviendas, y cantidad de p.
Padenda.

Ver

D. S. Manq. de Villafite

D. E. No. P. Co.
D. Exonimo de Villafuente

Año de 1818.

D^o Marcelo Cavello entró en Arrendam^{to} el 6. de Feb^o
 del presente año de las tres Pías q. ocupó hasta el 16. de
 Mayo que arraron de 13. p. p. mes importan. Secenta p.
 Pesos. ----- 60.
 Por cinco Meses de dos Pías a Valor de doce p. cumpli
 dos en 16. de Oct^o del presente año de 1777. 60.

Por 6 meses mas de las dos Pías que usaron de doce p. cumplidos de
 Abril de 1778 ----- 120.
 ----- 180.
 ----- 192 p.

Segun se manifiesta en esta cuenta la Can
 tidad q. Cadenada D. Marcelo Cavello de los meses q.
 ha de pado de satisfacen de arrendam^{to} de las Civi
 endas q. se expresan arriba, haciendo a la fan
 tidad de ciento noventa, y dos p. de los quales me
 ha dado a cuenta el dño. Cavello veinte p. y que
 dan liquido p. pagar a ciento setenta, y dos, y
 p. q. como, y q. senza su debito cumplido. La
 firma, y juras p. Dño. N. S. y esta señal de
 Cruz H. sex ciencia, y p. pagar una cantidad de
 Lima, y Abril 24. de 1778. Moia



Rvi. cuenta del devito de la buelta veinte y
Lima y Oct.^o 23. de 1817. - - - - - 200

Moriz
~~Q~~

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



M.^a
 D. Antonio Mora, en la mejor forma de dho. parecer ante V. J. y Digo: Que en virtud de estar en cargado de arrendar las Viviendas de la Casa q. ha vista el D. D. Miguel de Vadapileta, y de recaudar los productos de ella, de los Inquilinos p. v. orn. de dho. S. procedi a dar a D. Marcelo Cabello de Oficio Gravador, y a su Mujer, en el principio tres Piezas q. ganaban diez, y ocho p. al mes, y posteriorm. dos a favor de doce p. Este Individuo solo me satisfizo, veinte p. y ha quedado restando ciento setenta, y dos p. de los Mezer q. ha defado de satisfacer, segun instaurge la Cuenta, q. en debida forma acompaño.

Demandado ante V. J. confesio la Deuda, y en su consecuencia se libraron Providencias executivas contra sus bienes, las q. se exercitaron en un Inclabo, q. se constituyo en la Casa de Abasco, y Vanaderia de Melchor Malo. En este estado se ha de servir V. J. mandax se ponga Certificacon delo aca heido en la companecencia, Conferion de la Deuda, y Providencias executivas libradas en su virtud, a efectos de q. se proceda a tasar el Inclabo, y enajenarlo, con citacion del Decidor, y de su procedido, y precio, se verifique el pago de la

M. J. pido, y Costas ocasionadas. Vn. p. todo.
M. J. pido, y Sup. Co. se sirva de mandarlo así, en Just. A todo.

Antonio de Mora

Otro sí, Digo: Que para consultar qualquier eno-
fiencia, enagenacion del dotal embargado, y tenien-
do noticia positiva, q. en poder de D.ª Josefa Cav-
alero hija del Deudor, existe una Imprenta
q. pertenece al Deudor, se hade servir V. S. de
mandar se extienda la execucion a esta dha. Im-
prensa se valore en su caso, poniendose en la
actualidad en Deposito de Venona segura, tenien-
do consideracion a que el credito que se pague es de
prim.ª deducion, y de pronto pago, lo q. no se
alcamaña con la enagenacion del dotal, que
trata de entorpecer al Deudor, deduciendo para
ello la libertad de dho. dotal del Ferram. de
su Padre: En cuya virtud

M. J. pido, y Sup. Co. se sirva de mandar se requiera
se requiera la Imprenta enunciada, y se ponga
en Deposito, pues es de Just. A tot. Supra.

Mora

Certifique, el actuario como se solicita
y p. no traigase p. dar provid. Lima, y M. J.
27. del 816.

Villaferrera

Antonio

Como
Geron. de Villaferrera
Cano. de S. Pedro

Certifico en la manera que puedo y a dho.
debo, como en case juzgado proprio de Ant.
Mora dependiente ad. el J. V. de la Villa de
Jural delgarmen, demanda contra d. ma-
ulo Cavero p. la cantidad de cieno
novena y doi p. que debe dho. curro



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Remitiendo una vivienda que en
pa d.^a Teresa Cavallero muger leg^{ma}
del curado Cavello y los hijos de
ambos y comparecidos las granos
confeso el curado la vivienda, en cuya
virtud expedicionandose q. no tenia
bienes, le espuso q. d.^a Teresa exis-
tiam como propia el curado ca-
vello, en cuyo nombrado Jose
y otra su dawa q. se espere en
la ser famales llamada Manica
Luisa, en cuya virtud le expedio
orden q. V. y q. al referido Jose
le pusiere en una casa de aban-
to, a fin de q. con las posesion
se pagare la deuda de d. cargo
Vrdapilista: en q. quedo certificar
y lo q. para en el comparendo la
q.^a a orden de M. J. J. y la

Forme en Lima y Abril

28. de 1818

Juan de Ayala

[Signature]

Para la certificacion que antecede
notifiquese a Sr. Marcos Cabello por
la cantidad que le deva en esta parte
antes de tenerse por nulo de apremio
nuestro. Lima y Abril 29. de 1818

Villafuerte [Signature]

[Signature]

Antoni

Como [Signature]
recon. [Signature]
como [Signature]

En trece de mayo de mil ochocientos diecinueve
fue saber el auto antd. al Sr. Marcos Cabello
en su Persona quien se esauo afirmar
fe.

Juan de Ayala
[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

J. R. Alcalde.

D. N. Marcelo Cabello en la mejor forma q^e en derecho lugar haya pazero ante v. S.^a y digo: q^e se me ha notificado una providencia librada a pedimento del D. D. Miguel Ordapileta, p.^o la qual se me manda, q^e entro de tercero dia le pague cierta suma de dineros devidos q^e D.^a Dofia Caballero q^e las piezas, q^e ha havitado en su casa de la Pila, con apercebimiento de execucion, y embargo.

D.^a Dofia es mi legitima muger, y p.^o lo mismo no puede comparecer en juicio, ni convenir sobre cosa alguna sin mi previa expresa licencia. No tiene un Decreto de Jurgado competente de separacion de nuestro enlace, y q^e coniguiente de la representacion legal q^e solo en mi veida, y de los demas efectos de nuestro Matrimonio: y asi es q^e el marido no puede ser compelido a las obligaciones y dependencias, q^e voluntariamente, y a propia auaridad (sin temerla) quiso contraer la muger, con resistencia manifestada.

Quando me hallaba con fuerzas bastantes q^e el pago de esta havitacion, hable, y me sugere a verificarlo memudam, q^e luego q^e el actual estado de cosas me ha merquinado los ingresos y proporcionar del Arre, q^e profero, avise oportunam.^{te}
D. N. Antonio Mora cobrador de estas Arquileras, q^e ya no me hallaba en estado de sufrir este peso, y q^e dispusiere de las quarr

tor, suspendiendo a mi Mujer, q.^{da} q.^e saliere a vivir en aquel lu-
gar, y sitio proporcionado a mis facultades. Ella se ha resistido
a llenar mi voluntad, y D.^{no} Antonio a cumplir con mi pro-
vencion racional, y justa.

Con solo este echo parece q.^e yo quedé acubierdo q.^{da}
no ser molestado por un Decreto se soloando, como el q.^e se
me ha intimado, y mucho mas quando no puede executarse
se execucion, fabricando instrumentos publicos, quarentafio, quinto,
grazo reconocido, o confesion judicial clara del delito: y con
todo esto, amagado contra mi bienes, y persona; lo que
no puedo tolerar (hablando con respeto).

El D.^{no} D.^{no} Die Luis Abogado, q.^e avica e m.
esta misma Casa de la Pila, intercedido en la permanen-
cia de mi Mujer tuvo el atrevimiento quando imbi seia
mente sobre q.^e se mudase, el ofexente q.^e ayudaria al pago;
y en otras ocasiones en q.^e sepa sobre esto mismo amenasaron
me con palos, y quitar q.^{da} q.^e me espulsasen violentamente
de aquella Casa, alaxmandose mi Mujer con un palo a este
invento. Este suceso, q.^e el honor, y la venganza me avian
hecho silenciar, me combaxaron el resistir otras instancias
q.^{da} q.^e mi Mujer no causare una dependencia, q.^e no podia
superar, ni yo sobrellevar, fomentando una separacion exco-
dadora.

Me ha tomado de sorpresa el resultado semi silen-
cia q.^e que amas de lo precedido no he faltado a dar asisten-
cia a mi familia, como me ha ayudado la fortuna: con
ello tenia mi buena Mujer con q.^e pagar al dueño de la Ca-
sa, q.^{da} como el fin, q.^e se ha llevado es q.^e cargue todos los

gravamener sin haer una vida se Comuno, ni recibir el me-
nor servicio, y sin los otros bienes del Matrimonio, q. no se
trabaja q. q. reciba el duxo pero se la egeucion.

Yo no convengo, como no he convenido,
en q. mi Muger permanesca un solo dia en esta Casa: vivira
en donde yo le proporcionare segun mis fuerzas, haciendo una
vida Masidable con nuestra familia: ni tampoco respondo q.
la cantidad q. dice se debe el modo estipular q. se pretende.
Atlanado con mi intervencion lo q. fuere justo, pagarse a fuer
de hombre se bien, y con la calidad de q. esta Muger se debe a
vivir con miigo en la habitacion q. se pueda.

Señorese su Reccitud el ofyame antes de
q. se libze otra providencia, q. q. con vista de lo q. corresponda
a mi justicia se tome el temporamento decisivo, q. como el progre-
so de esta causa perjudicial q. tanto capitulo. Asi lo espero de
su justificacion, q. omiso, o denegado apelo q. el Superior
Tribunal de la R. Audiencia en donde pretendo mejorar mis
derechos.

Una puede con prerrogia de las partes, y el Arzob. q. este dic-
taminando resolver definitivamente. este asunto del modo mas
suave q. sea posible, en caso q. no tenga lugar lo pedido arriba.
Asi parece lo exige la materia, la equidad, y la justicia, aq. estan
inclinado. Por tanto

A. U. S.ª Suplico q. haciendo q. interpretado este Reclamo, y q. bastantes las
fundamentos producidos. se sirva providenciar en la manera pedi-
da en el discurso de este escrito: es justicia, por tanto las costas con-
tra quien correspondan, y juco no proceder se malicia, y lo necesa-

Des reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

rio Wra

Marcelo Caballero

Compania con las pautas. Lima y Mayo 22: 1818.

Wafuente

Amador

Cmo. Sr. Dn. Wafuente



En quarto.

SELO QVARTO. EN QVARTO
VUELLO. AÑOS DE MIL OCHOS
CENEGOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NVEVE.

Pedim. to

Señor Alcalde Ordinario - En una causa
Cabello negra libre ante V. Señoría
pareció y Dijo: que en firmado Año
Don Donato Cavello le hizo el beneficio
de devarlo libre a un hijo mio nombra-
do Don José Cavello en el testamento que
otorgó en el año pasado de mil ocho-
cientos quince ante el Excmo. Sr.
Real Don Don Antonio Coban, para
acreditar este hecho me recito el
me de testimonio por dicho Es-
cribano de la Cámara Clavilla J.
pie a dicho testamento. Con cuyo
pago = A V. Señoría pds y hysli-
ca. Se firma mandando se me de
dicho testimonio en la forma
de pasada en escritura que es
la que imploro a la Recibida
A V. Señoría = A cargo de Craxio

De^{to}
De.

Luisa Cavello = José etorner = Deu-
lo con citacion. Lima y Abril veinte
y tres de mil ochocientos diez y ocho =
Villa fuerte = Proveydo y firmado por
el Señor Coronado de Villa fu-
erte del Orden de Santiago, Teni-
ente Coronel del Regimiento de Ca-
valleria del Valle de Saraguro
y Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su jurisdiccion por
su magestad en el dia de la
festa = Amigos: José etorner
Cobian: Escrivano Real =

Citas. ^N

En Lima y Abril veinte y tres
de mil ochocientos diez y ocho, ci-
te para lo que se pide, y ordeno
en el pedimento, y auto que ante
sede a Don Manuel Cabello, hijo
legitimo, Alvarca y heredero del
finado Don Doxotes Cabello en la
Persona de Don José Cabello = Cobian
En el nombre de Dios todo poderoso con cuya
gracia todas las cosas tienen buen principio

Careza del
tentam^{to}.

¶



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

pro. Loable medio y dichos fin amen. Sea
notorio, como Yo Donxto Carello, natu-
ral de esta Ciudad de Lima, hiço legiti-
mo de Guillelmo Carello, y de Doña To-
resa Capero mis Padres ya difuntos
que Santa gloria hagan; hallandome
avitualmente enfermo, pero en pie, y en
mi entera juicio, memoria y entendimi-
ento natural, creyendo como firme-
mente creo en el Altisimo Misterio
eris de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero
y en todos los demas misterios
que tiene, encena y confiera la
Santa Iglesia Catolica, Aposto-
lica Romana, bado de cuya
fee y creencia he vivido, y professo
vivir y morir como Catolico, y
fiel Cristiano; invocando por mi

[Handwritten signature]

Abogada e intercesora à la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles. Maxia
Santissima Señora nuestra, Angel
de mi guarda, Somno à mi nombre. Soy
de mi devocion, y demas Santos y San-
tas de la Corte celestial, intercedan
con su Divina Magestad perdone mis
culpas y pecados, y encaminen mi Alma
à la eterna e salvacion, quando de este
mundo salga: y temiendome à la mu-
erte que es cosa natural à toda crea-
tura humana; saveedor de lo que hago
otorgo, y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente

Clausula. Y ten declaro que un Chinito nombrado
Jose Cabello mi esclavo de edad a diez
años, en la actualidad, lo puse por libre
en la Pita, y es mi voluntad goce de este
beneficio; pero sugero à la tutela del in-
simado mi hijo Don Marcelo; haya que
pueda mantenerme por sí; lo que declaro
para que conste

10.
716

Y por el presente Revoco y anulo, y doyo
 por nulos de ningun valor fueran
 efectos, Otros qualquiera testamen-
 tos Codicilos poderes para testar
 y otras ultimas disposiciones
 que antes de esta haya hecho y
 otorgado, por Escrito o de palabra
 especial y señaladamente el que
 se extendio ante el Escriuano pu-
 blico Gaspar Salas en el mes de
 Junio del año proximo pasado
 de mil ochocientos Catorce, que
 quiero que no valgan en juicio
 ni fuera del: salvo este que
 ahora otorgo, y mando se guar-
 de: cumpla y execute por mi
 ultima y final voluntad en
 aquella via y forma que
 mas haya lugar en derecho.
 Fue en fecho en Lima, y Mano
 veinte de mil ochocientos



[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

quince. El otorgante aqui en
el Excmo. Rey deo que conoço
como asi mismo la deo de qu
a lo que me pareceo estaba en su
enteno juicio, memoria y enten-
dimiento natural en pie, airo lo
dixo y firmo siendo testigo
Don Jose Tapara Don Agui-
tin Villaseñor, y Don Jose de
los Santos Figueroa presentes
como tambien el Alrascá, y ho-
vedero Don Estanuelo Cabello,
que convino en todo lo expresado
Donoteo Cavello = Estanuelo Cas-
vello = Antemi: José Antonio
de Cobion: Escribano Real

Concuerda con la Caverá Clavícula y pie de
terramiento de su conreito que paio ante mi: L
cumpliendo con lo pedido y mandado en el Excmo

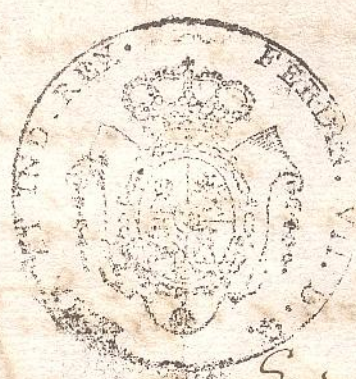
J

to y Decreto que va por Cavera doy el presente
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veintidós
y quatro de Abril de mil ochocientos diez y ocho



José M. de Obispo
Ess. R.

En quarto.



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, E
DIEZ Y NUEVE.

Quia Cabello de Carta Negra reduida a misericordia una
Dix deoitima de Torre Cabello sacro en la Sanaderia
de la Calle de Mexchor malo conforme adho ante
N. paxeno y Dico: Fue segun el Testamento q.
en Testimonio acompaño para que se me de
vuelban Doxtero Cabello qiro que fue deli-
citado misiso en una de sus clavillas de
claro gozarse de su libertad sin contra-
dicion de persona alguna, y por tanto
lo puso por tal libre en la Sala Mu-
nicipal; pero atendiendo su menor-
edad lo suxeto a la tutela de D. ma-
celo Cabello hasta que sabiere de su
minoridad

Existo sin que quede la menor duda
que mi biso Torre no puede suxetarse
a q. por dependencia de su tutor se le oxete
ni incomode; el es libre y solo pudiera
perseguirse por dependencia que por
si causase para que la satisficiera
con su trabajo personal, por su clase,
para copde se aqista que por depen

cia causada por un enlargado de mi
responsable a un torreo de viento es
el Ynfeliz de mi hijo seya sufriendo
penurias que merecitan las casas
de oficio solo por haver nacido: sea in-
gida de N.S. en busca de sus amplias
facultades debe mandar que en
auto se le ponga en libertad y al ya
citado mi hijo de condic. libre y
el tutor de D. Marcelo persiga los bienes
de este para ser cubierto su credito: Por
y haciendo el recurso que mas conben-

Y
A N. S. pido y sup. se le sea mandada se ponga en
libertad al enunziado mi hijo Toré Cabell
Declarando no ser este ligado en los
bienes de el tutor D. Marcelo, y que
dando constancia en este recurso de la
clausula respectiva de la libertad, se
exuelva el testimonio para resguar-
do de la D. N. por ser de Tut. S.

Araya de la intercedida
man. homes

Por presentad:
del 8/6.
Villafuente
Amor

Tratado de Lima y el 27
C. Mo
Cien de Villafuente
ano. des. 1780

11

Lima y M^a parte y siete semil ochocientos
sien y ocho here saber el p^o ante a^o n^o 1000
uona enu Persona soyse.

Ayalala
E





Un quarterillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

D. Ant. Mora, en los Autos executivos, q. ha
iniciado, contra D. Marcelo Cabello p. Canti-
dad de p. de los arrendam. de una Vivienda
en la Casa de la Pila q. respecta al D. D. Mio.
de Vadapileta, y cuya cobranza esta a mi
Cargos, con lo demas deducido, Dios. Que
haviendose embargado, y puesto en una
Cama de Abasto, aun Chino nombrado Jose,
se ha presentado Luina Cabello su Madre,
pretendiendo su Libertad, y de cuyo Pedi-
mento se me ha dado traslado.

El Ferrador Donxoro Cabello,
Padre de D. Marcelo, y abuelo legitimo
de quatro hijos, q. este tiene, en su Mu-
jer legitima D. Josefa Caballero, a de-
mas de la libertad contenida en la Clau-
sula, incerta en el Ferrim. presentado p.
Luina, procedio, segun se tiene evidencia,
ha hacer otras iguales, siendo una la de
la misma Luina, q. costo quinientos p.
y no haviendo desado otros bienes: parece
no cabe la importancia de ellas, dentro
del Quinto, de q. solo pudo disponer el Fer-
rador con perjuicio de sus herederos ne-
cesarios.

La Deuda esta reducida a cien-
to setenta, y ses p. hasta el dia 16. de
Junio del presente año, p. la q. me co-
rresponde animar animar la execucion q.
se ha librado p. este Junio. Si el dictado
de la demanda, puesta en esta Varion, in-

cumbe directam. ^{te} al mismo D. Marcelo Cabello, y a D. Josefa Caballero su tutor, con intervencion del Defensor de Menores. Esta ultima debia manifestar, otros bienes libres, y q. no enen suspetos a duda; con cuyo procedido deba verificarse el pago de la Deuda, y haciend las Diligencias prontas, de desahogar libre, y desembarazada la Vivienda q. ocupa, respecto a q. D. Marcelo q. con alguno; ^{te} ~~se~~ ^{se} ~~impedible~~ el cobro de lo adeudado hasta el dia, sin embargo de las fincas gananciales, q. goza con su personal trabajo, y no es regular se aumente esta dificultad con la accion de la Deuda, en perjuicio del acreedor. Por tanto.

A **Al. J. Vido,** y **sup. se sirva mandax,** q. el traslado pendiente, corra, y se entienda con D. Marcelo Cabello, y D. Josefa Caballero, a quienes se notifique, manifestar, otros bienes libres, y no dudosos, con lo demas expuesto en el Cuerdo de este licito, pues asi es de Just. Costar.

Otro si, **Al. J. Vido,** y **sup. se sirva mandax** se tienda la execucion en una Imprenta, y clavica llamada Severina, por ser estos bienes ~~segun se dice~~ ^{los mas} expeditos del Deudor, pues asi es de Just. ut supra.

Antonio de Mota

Lima y Junio 2 de 1719

Aguinaldo a sus antecedentes y frangos
a dar providencias.

Villafuente

Antonio



Antonio de Mota
Cano de la Real Audiencia
Cano de la Real Audiencia
Traslado

voluntad expresa del amo el fue libre desde ese momento y debia ser amparado segun la Ley. si el acreedor del heredero tutor del liberto juzgaba que aquella libertad fue dada en fraude o por que no lo permitia la Hacienda del testador quien ha agitado esta accion. asi el liberto debe salir de la Casa de Abasto en que se halla con protesta de la deuda de su tutor D. n. Marcelo Cavello, y de Defensa protesta por seguir este negocio. Atta q. se le repase a Jose Cavello la infuria que ha padecido por tanto —

U.S. p. d. Duplica se sirva proveer como tiene pedido en justicia. &c.

Salvador de Castro

Visto con la clausula del testamento a do
 n. Marcelo Cavello, y lo expuesto por el Defen-
 sor General de la causa, p. n. q. en media
 tunc. en libertad a Jose Cavello, desquien
 le su derecho a salvo p. q. uso del coro
 tra quien ha sufrido lugar por las penurias
 q. ha sufrido. Lima y oct. 19. 1878.

Villafuente

Ante mi

Don
 Coron. Villafuente
 C. n. de la causa



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En quince de octubre del ochocientos diez y ocho
fue saber el auto de la Real Audiencia de San Salvador
de Castro Abog. Defensor qual se mencionan en
Persona de Jefe.

Juan de Ayala

Y como se sabe de la Real Audiencia de San Salvador
Antonio de la Cruz, es de Persona de Jefe.

Ayala

De Jefe. Fue habiendo pasado por el dia de la
Real Audiencia de San Salvador con el objeto de poner en libertad a los
reos de la Real Audiencia de San Salvador, y en libertad a los
varios que se hallan en la Administracion de San Salvador
el Sr. D. Juan de Villafuerte, lo havia puesto
en libertad, y p. q. conto lo ponga p. diligencia
en dos dias mes. y año.

Ayala

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

15

D.ⁿ Marcelo Cavello G. Arrendam.^{to} liquido -- Deved

Ajustada la Cuenta en q. se le hace cargo de
los meses corridos hta 16 de Abril de 1818.
y abono de 20 p. q. entregó en Oct. de 1817.
Resultó deber ciento setenta, y dos p. seg.
manifiesta el p. menor de lo q. corre
af. a este Exped.^{te} 172

Continuo ocupando las mismas piezas hta
13 de Julio de 1818. en q. se mudó, y habien-
do corrido dos meses veinte, y siete dias
desde el 16 de Abril (aposte ^{ta} rla G.) hasta
la desocupacion; Resultan a raron de
Derech. al mes. treinta, y quatro pesos
siete p. 34. 7

total deve — 206. 7

Abono.

Por 20 p. q. entregó en 3 de Junio de 1818. de q.
le he dado Recibo 20. "

Liquido deve — 186. 7.

Segun aparece D.ⁿ Marcelo Cavello deve liquido hta el
dia 13 de Julio del año pasado de 1818. en q. desocupó las p.^{as}
la cantidad de ciento ochenta, y seis p. siete r. (P. 4.) y puso
p. Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz de x. cierta, y f. pagar
la cantidad esperada. Lima Febrero 16 de 1819

Antonio de Moya


Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA VEINTE Y NUEVE.

D. Antonio Mora en los autos ejecutivos contra D. Marcelo Cavello q. cant. xp. y los arrendam^{tos} de una vivienda en la casa o la Diba y cuya cobranza estoy encargado con lo demas deducido digo: Que habiendo y. s. mandado en virtud de la certificacion de 26^{ta} se notificare a D. Marcelo Cavello pagare la cant. de mandada y la deuda de arrendam^{tos}, procedio el deudor a entregar veinte p. a cuenta en 3 de Jun. de año pp.

La solicitud de Luisa Cavello de madre y el chino nombrado Jose q. se embargo, se providen- cio con audiencia al defensor y menores en el au- to de 13 de Oct. de mismo año. En el Escrito de 26^{ta} espuse q. en nada me pertenecia la cuestion de li- eria, o no efectiva la libertad propuesta p. q. mi accion se dirigia a cobrar la deuda, y en dho. Escrito anuncie otros bienes q. probablen^{te} no estaban sujetos a deuda; sin embargo el proceso ha que- dado sin curso con respecto a la cobranza de la deu- da q. p. la razon q. la compana importa ciento ochenta, y seis p. siete x.

El chino Jose obfeto de la demanda de libertad, se puso en tolerancia mucho tpo antes

el provim^{to}. el citado auto de 13 de oct. de 1782
la dilig^a. subsecuente, y como en tales circuns-
tancias es de necesidad se mefice la execucion,
se ha de servir V. S. de mandar se desgloue lo
perteneiente a la demanda de dñia Cave-
llo p. q. v. se si dño p. separado, y en lo to-
cante a la cobranza executiva q. me corres-
ponde p. la deuda de arrendam^{to}. proveer de
sequestren, y pongan en deposito de seguridad
una Imprenta, y dos Esclavos llamados
Severina, y y fho q. sea substanciar
el proceso ejecutivo p. los tramites, y Re-
glas q. enseñan las Leyes p. todo.

A. S. pido, y sup. q. habiendo p. presentada la ra-
zon de q. va fha mension de siiva provea
segun, y como propongo en just. cont. V.

Antonio de Mora

Notifiquese a don Marcelo Cabello sabi fuyese
a esta parte la cantidad que demanda entre
de tercero dia. como y el auto 22. de 1782.

Piedraza
de
Alonso

Don
Geron. de Villatoro
uno de los justos

En Lima y Mayo tres de mil ochocientos
diez y nueve Notifiquese el
auto que antecede de don Marcelo
Cabello fernandez

Marcelo Cabello

Conyendo este deudor bienes con el poder he
 con la evincion de los bienes ehechos y asi pesos diez
 reales q. estan cobrados y q. pagarse, esperamos de
 V. se sirva libran mandamiento q. en ay se en tienda
 con los bienes q. con bastante a embra este credito con
 mas las cosas conyadas y las q. se conyacen q. q. no en
 otra forma esperamos q. de este jamas viniendo en
 menon

Las repeticiones de herederos y legados
 q. el finado ha dexado en su disposicion Testamentaria
 ascienden a la cantidad de siete mil quarenta pesos,
 y los bienes mortuos no embren hasta agora en
 su tasacion ni aun mil q. q. lo han hurtado,
 asi es de rigrosa necesidad q. procedamos recoger todo
 los creditos q. estan afectos q. con ellos dan cumplimiento
 al cargo conq. nos hemos constituido: y p. verificarlo
 et V. pedimos y Suplicamos q. havien donos p. presentados
 con el expediente de q. hacemos uso en 16 utiles, se sirva
 proveer y mandar hacer segun y como solicitamos
 en el exordio, pues juramos a Dios nuestro Senor y
 esta Señal de Cruz q. lo expuesto es la verdad, y no
 procedemos de malicia sino pedimos jur. a costad

Lima Nov. 19 de 1720

Por indisposic. de mi Com.
 panos y q. mi

Man. Carrizuela

Notifiquen p. suando y ubique, satisfaga a estas quantias
 la cantidad q. demandan mas de tres dias, y vase de ay
 cobintiendo a embargo

Duytobro

Antonia

Eno
 Enon veli...
 Enno. 22. 1720

En Lima y a los veinte y siete de abril ochocientos
 veinte Notifiquen el auto que antecede a d. na
 lo Cabello en su persona doy 22 de marzo de 1720



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DE DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
Para los Años de 1820 y 1821

J. Alcalde

D.ⁿ Alberto Pidas y D.ⁿ Man.^l Carrasela Albacal
del finado D. D. Mig.^l Vidajileta, en el Exped.^{te} ejecutivo
contra D.ⁿ Marcelo Cabello G.^l la cantidad de ciento ochenta y seis pesos y siete reales, ante V.^l decimos: Que sin embargo de havensele ordenado al deudor pague esta cantidad bajo de apercibimiento de embargo no ha cumplido hasta este dia condarse G.^l entendiéndose en lo menon. ofreciendole pues, la total absolucion de nros. credito esperamos de V.^l q.^l con merito de la excusa con q.^l se procede de contrario se sirva libran el correspond.^{te} mandamiento de embargo el q.^l se excute sobre los bienes q.^l sean bastantes a cubrirnos no solo de la enunciada cantidad si tamb.ⁿ de las costas causadas y las q.^l se causaren; y de este modo lograremos el pago: à cuyo proposito.

A V.^l pedimos y Suplicamos q.^l en merito de lo relacionado y con vista del Exped.^{te} se sirva mandan hacer seg.ⁿ y como solicitamos en just.^a costas

Por indig.ⁿ de mi
Companero y G.^l mi
Man.^l Carrasela

Trece de mil ochocientos y setenta y siete
Pela el comparendo a D. Marcelo
cabello en su Persona doy Fee 19

marcado

En el presente día a D. Manuel Camas
Zeta en su Persona doy Fee

marcado

En el propio día cito para el mismo
fin a D. Alberto Ribas en su Persona
doy Fee

marcado

Habilitado, jurada por el R. E. la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

Sor. M. C. Cont. 2

D. Marcelo Cabello ante V. S.ª p.ªrico y digo:
q.º he sido notificado p.º orden de V. S.ª a un
comparendo de una demanda puesta p.º los
Abogados del finado D.º Ydapieta, y p.º a po-
dero verificar espero de la Justif.ª de V. S.ª
se dignen mandar q.º a dicho comparendo
se presenten D.º Jose Liza Abogado de
esta Nacional Aud.ª y D.º Antonio Mora,
p.º tanto ~~~

A V. S.ª p.º y V. S.ª se sirva proveer como
solicito q.º imploro V. S.ª

Marcelo Cabello

Lima Dic. 16. a 1320

Señalado

Galdiano

Antoni

Contraorden de la Real Audiencia
de los Indios

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE. VALE UN CUARTILLO Años de 1820 y 1821

ave para el ... del
D. Fern. VII. En las
de 1814 y 1815

San. el leade Constituc.

D.^{no} Manuel Carrascos y D.^{no} Alberto Bidas, el Baccas
Dativo del finado D.^{no} D.^{no} Miguel Vidayileta, ante vs.
decimos: Que se nos ha conferido traslado del escrito pre-
sentado p.^{ra} parte de D.^{no} Marcelo Cavello, pidiendo
q.^{ue} q.^{ue} se ejecutase el Comparendo de Conciliacion de-
cretado en virtud de los deos del corriente, es necesario
q.^{ue} anotan a esta diligencia el dize D.^{no} José de
y D.^{no} Antonio elora. El no expresa los motivos
q.^{ue} le sean convenientes p.^{ra} esta citacion, pero
sea lo q.^{ue} fuere, lo q.^{ue} podemos decir es, q.^{ue} el Exped.
es ejecutivo de una deuda causada p.^{ra} Cavello
p.^{ra} la cantidad de ciento ochenta y siete peses
y siete reales, del arrendamiento q.^{ue} causó la casa
q.^{ue} ocupó en la de la Pila, no los ha pagado sin em-
bargo de los apercibimientos q.^{ue} se le han he-
cho.

La causa no está recibida a praver
ni tampoco a civil: En esta virtud citando
ordenado p.^{ra} vs. el Comparendo de Conci-
liacion esperamos se sirva mandan Me-
ran adelante el escrito citado de los deos
a fin de q.^{ue} corra este asunto q.^{ue} maliciosamen-
te intenta retardar p.^{ra} no pagar, como
vi en lo largo de este Expediente: a cuyo
proposito.

A vs. pedimos y suplicamos q.^{ue} en mé-

rito de lo relacionado en el escrito, así se sirva
decretar en favor de Costa

Por mí y Compañeros q.
esta indispuerta
Man. Carrasquel

Unia Dic. 20, a 1.820

Primo: Comparecan las partes como era man-
dato, a las quatro y la tarde del veinte y dos inmediato, de-
fendiere a eleccion de d. Marcelo Cavello q. concurren o no
los Ciudadanos a q. nara en un escrito a f. 20.

Galdiano

Ante mí

En el mismo día notifique el auto que
antecede a d. Marcelo Cavello en
su Persona doy Fee

Manca del

Luego lo hice saber a d. Manuel Lar-
selas en su Persona doy Fee -

Manca del

Doy Fee que habiendo ocurrido en
la casa de d. Alberto Ribas, lo en-
contro enfermo en cama, y me ex-
puso cedia su accion a d. Compañeros,
d. Manuel Carrasquel, lo que con opo-
diligencia -

Manca del

Doy Fe de haver citado a Dⁿ man
 cello cabello y no ha comparecido lo
 que ha verificado Dⁿmanuel carne
 se los lo que pongo por d^{ho} enci
 Lima Enero de mil ochocien
 tos veinte y uno.



Manuel

Doy Fe de haver citado a pedido
 Dⁿmanuel cabello a Dⁿman
 cello cabello y aunque este ha
 parecido con su hombre bueno no lo
 ha verificado Dⁿmanuel cabello doy
 Fe Lima Enero cinco del mismo año

Manuel

Haviendo comparecido en este Juzgado Don
 manuel Cannerela, Albacea del finado doctor
 Don miguel de Ondapileta exponiendo an
 te todas cosas tenencia de la accion de Don
 Alberto Ribas coalbacea de expresado
 doctor Ondapileta, y que no asiste a ere
 acto por su enfermedad, pero quiere alla
 na con el mismo hombre bueno de su
 xnerela que lo fue Don Manuel Pan
 cia, y puesta la demanda contra Don
 Manuel Cabello por la cantidad de

Habitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTIELLO

Años de 1820 y 1821

Re para el Reyn del
S. D. Fern VII. En las
A de 1814 y 1815



cierto ochenta y seis pesos de reales, cuya deuda tiene confesada, y habiendose le hecho cargo a presencia de un hombre bueno que fue el doctor Don Ignacio Alonso de Belasco, expuso el demandado se encuentra en la pobreza, pero que se llama insolvente, y por consiguiente, y por imposibilidad no poder beneficiar el pago, por lo que ordenó su Señoría que el Alcaide Don Manuel Carreras se le cubriera bienes de el Deudor, y protestando así ha sido quedado con el cuidado de la diligencia, que publicó en la Real Audiencia, que publicó en la Real Audiencia firmando las partes con los hombres buenos, según consta en el Libro de Conciliaciones de este Juzgado de que me he remitido. Lima febrero cinco de mil ochocientos veinte y uno.

*Mano de Antonio Manca de
Acto el Juzgado*



jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

23

Se ve por el R. ya del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO Años de 1820 y 1821



J. Alcalde Constituc.

D. Man. Carrasclos y D. Alberto Bidal, Albaceas
Fertamentarios del finado D. D. Mig. Vidajideta
ante V. Sr. Jm. de: Que a consecuencia del Compa-
nendo de Conciliacion q. se ha tenido en este
Tuzgado con D. Estrecho Cabello q. q. pague
a la expresada tertament.ª la cantidad de
ciento ochenta y un pesos siete reales q. aden-
da de la Casa q. ocupó con su familia en la
calle del Obispo, resultó q. ha conferido
la deuda, pero no proporciona su pago q.
decir q. no tiene de adonde ni como pagarla.
Nosotros hemos esperado unicamente su
conferion del contrario, q. lo gran el q. V.
proceda sin el menor escrupulo a fin de q.
este credito se abuelva q. tanto tiempo ha
estado pendiente, q. ello hemos resuelto
tener Cabello una Esclava nombrada esta-
ria del Rosario en poder de su muger, la
misma q. esperamos q. se libre en anda-
miento de prision contra ella q. cubra
no solamente el credito de los ciento ochenta
y un pesos siete reales q. nos son
debidos y por pagar, si tambien las costas





Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1821

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

SR

Alguacil Mayor, o qualquiera de nuestros Jueces de
hacer execucion y embargo en todos y qualquiera
bienes que parecieren, y se hallaren sea propios, y pertenecien-
tes, a D.^{no} Marcello Favetto, y especial y señaladamente, en una
Esclava nombrada Estania del Romano que se dice pertenecer al
referido Favetto, se cuenta, corto y iugo de la Albacea del
D.^{no} Miguel de Ardayleta, p.^{ra} la cantidad de ciento ochenta y un
pesos siete reales, que adeuda el referido Favetto, con mas su deci-
ma, y cortos Camadas, y p.^{ra} Camas hasta su efectivo pago, cuya
execucion haced, en forma, y conforme aderecho. Por quanto p.^{ra}
cuanto mi proveido hoy dia de la fecha, con Dictamen del J.^{no} D.^{no} D.^{no}
Manuel Peon de Andela Alcaide de mi Jurgado, lo tengo man-
dado asi en los autos, seguidos p.^{ra} los referidos Albacea. Dado
en Lima y Febrero de Ochocientos veinte y uno

Jose M.^{do} Galdiano

Comandado del Sr. Alc. Constitucional

Chco
Geron. de Villalobos
Canales. Ay. Sub. Co